

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones y proroga la vigencia de la ley N°18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.

BOLETÍN N° 14.068-01

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo autorizado por la Sala del Senado con fecha 6 de octubre de 2021, el proyecto de ley fue considerado previamente, en general y en particular, por las comisiones de Agricultura; de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, y Especial de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, unidas.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 24 de agosto de 2021.

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Agricultura, el Ministro, señor Esteban Valenzuela, y el asesor Legislativo, señor Xavier Palominos

De la Comisión Nacional de Riego, el Secretario Ejecutivo, señor Wilson Ureta, y el Jefe de Gabinete, señor Daniel Bello.

El asesor del Honorable Senador Castro Prieto, señor Daniel Quiroga.

La asesora del Honorable Senador Coloma,

señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Núñez, señor Elías Mella.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos primero, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 en los incisos primero y segundo del artículo 7° propuesto, 11 en el inciso primero del artículo 7° bis propuesto, 12, 13 letra c), 15 letras a) y c), y 16; segundo; tercero, y quinto letra d), permanentes; y artículos segundo y tercero transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por las comisiones de Agricultura; de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, y Especial de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, unidas, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por las comisiones de Agricultura, de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, y la Especial de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, unidas.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 9 de mayo de 2023**,

el **Ministro de Agricultura, señor Esteban Valenzuela**, efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

COMISIÓN NACIONAL DE RIEGO

Proyecto de ley que Modifica y Prórroga Ley N 18.450 de Fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje (Boletín 14.068 01)

Antecedentes de la Ley de Riego

Desde su gestación en 1985, la Ley de Fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje N°18.450 ha otorgado una bonificación al costo de construcción de proyectos de riego de los productores agrícolas que cumplan con el fin de:

- **Incrementar la superficie regada** del país.
- **Mejorar el abastecimiento de agua** en áreas deficitarias.
- Incentivar un **uso más eficiente de la aplicación** del agua para riego.
- **Incorporar nuevos suelos** a la explotación agropecuaria, facilitando su puesta en riego.

Una Ley de Riego para el siglo XXI

Una Ley de Riego para el siglo XXI

- **Crisis climática** → Escasez hídrica
- **Importantes desafíos alimentarios globales**
- **Tensiones sociales** → Equidad y problemas socioambientales.

*¿Qué significan estas crisis para mundo rural?
Aparecen nuevas exigencias desde las comunidades y las instituciones deben adoptar nuevas estrategias y formas de acción.*




COMISIÓN NACIONAL DE RIEGO | MINISTERIO DE AGRICULTURA

Hitos de tramitación del proyecto de ley

- 02 de marzo de 2021: Ingreso de proyecto de ley. Primer Trámite Constitucional en la Cámara de Diputadas y Diputados.

- 18 de agosto de 2021: Despacho del proyecto de ley a Segundo Trámite Constitucional al Senado. Pasa a Comisiones Unidas de Agricultura, Recursos Hídricos y Medio Ambiente y Bienes Nacionales; y a la Comisión de Hacienda, en su caso.

- Septiembre de 2022: el Ejecutivo ingresa **una indicación sustitutiva** al proyecto de ley.

- Octubre de 2022 a marzo de 2023: discusión en particular. Trabajo coordinado entre el Ejecutivo y las Senadoras y Senadores integrantes de las Comisiones Unidas y sus equipos técnicos, **cuyos resultados fueron ampliamente consensuados.**

- 14 de Marzo de 2023: Primer informe de las Comisiones de Agricultura, Recursos Hídricos, Medio Ambiente y Bienes Nacionales, Unidas. **El articulado fue aprobado en particular por la unanimidad de los miembros presentes**, (a salvo de dos disposiciones específicas que fueron aprobadas por la gran mayoría de las Senadoras y Senadores integrantes de las Comisiones).

- Urgencias: desde el ingreso de la indicación sustitutiva, el Ejecutivo ha hecho presente la urgencia, en calidad de **suma**, desde el 18 de octubre de 2022, renovándose sucesivamente hasta la fecha.

Vigencia de la ley actual: la vigencia de la Ley N° 18.450 se renovó por el año 2023 por medio de la Ley N° 21.526 (reajuste sector público). **La ley pierde su vigencia el 04 de diciembre de 2023. El proyecto de ley prorroga su vigencia por 7 años a contar de esta última fecha.**

Nueva Ley de Riego (indicación sustitutiva)



COMISIÓN NACIONAL DE RIEGO | MINISTERIO DE AGRICULTURA

Focalización en la pequeña y mediana

agricultura

- **Nuevos criterios de estratificación:** se establece como nuevo criterio los **ingresos anuales por ventas y servicios** de los postulantes, incluyendo todas sus entidades relacionadas. Sólo podrán postular aquellos agricultores que posean ingresos anuales por ventas **menores o iguales a 50.000 UF**.

- Aumenta la bonificación máxima a la que pueden acceder los pequeños productores agrícolas y campesinos (Ley Orgánica INDAP N°18.910) **desde un 90 a un 95%** del costo total del proyecto.

- **Modificación Programa Especial de Pequeña Agricultura:** incrementa los montos de bonificación de 400 UF a 1.000 UF para proyectos individuales. Además, se incorpora una nueva línea especial para proyectos asociativos de pequeños agricultores cuyo monto no supere las 5.000 UF.

Sostenibilidad ambiental

- La ley y su reglamento considerarán como marco los instrumentos de **ordenamiento territorial y gestión de cuencas vigentes**.

- Se bonificarán proyectos con inversiones anexas que **consideren objetivos ambientales**, tales como favorecer el ahorro y uso eficiente del agua; el uso de aguas pluviales; la reutilización de aguas residuales; conservación de la biodiversidad, del suelo y del recurso hídrico; soluciones basadas en la naturaleza y otros similares.

- Se podrá requerir que los proyectos extraprediales **contemplen medidas para mitigar los impactos ambientales** que éstos puedan producir, tales como abrevaderos para fauna, sistemas para recarga de acuíferos, u otros, así como obras de captación para el control de incendios.

Nuevas condiciones para la asignación de recursos

- Cuando así lo establezcan las respectivas resoluciones de la Dirección General de Aguas, **no podrán acceder a los beneficios** los proyectos que incorporen nuevas superficies de riego en las **zonas de prohibición o con declaraciones de agotamiento**, según los Arts. 63 y 282 del Código de Aguas.

- Se **exigirá acreditar**, cuando corresponda, que el proyecto cumple con lo dispuesto por la Ley N° 20.283 sobre **Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal**, con validación de CONAF.

- No tendrán acceso a bonificaciones los proyectos de revestimiento de obras o entubamiento de canales **emplazados en un radio de 200 metros alrededor de un Servicio Sanitario Rural** o de mil metros en zonas de escasez hídrica, de conformidad al artículo 314 del Código de Aguas.

- No podrán ser bonificados **proyectos de drenaje** emplazados en **humedales y turberas**.

Acuerdos relevantes de las Comisiones Unidas

- Plazo de **la prórroga de 7 años**, con **evaluación de impacto** a iniciarse al cuarto año de aprobada la prórroga y finalizar antes del sexto año.

- Se **limitará la bonificación de proyectos emplazados en suelos de laderas** categorizados como no arables, según pauta de clasificación de suelos del Servicio Agrícola y Ganadero, distinguiendo las distintas realidades geográficas y características de los suelos.

- Se **exceptúan de ser aprobados previamente por la DGA** los proyectos que modifiquen cauces naturales y que a la vez sean **gestionados o financiados por la CNR**. Éstos deberán ser aprobados y recepcionados técnicamente por la Comisión.

- Se podrá implementar **concursos especiales para proyectos de eficiencia hídrica** que consideren obras o procedimientos necesarios para dejar de extraer desde el punto de captación, o **restituir a la respectiva fuente, un mínimo de 25% de la ganancia en caudal** y/o agua que se produzca por eficiencia.

Impacto financiero de la indicación sustitutiva y del acuerdo de las Comisiones Unidas

Artículo segundo: la ley y sus beneficios serán sometidos a una **evaluación de impacto** al cuarto año de la presente prórroga, y deberá estar terminada antes del sexto año de iniciada ésta.

- La realización de esta evaluación irrogará un mayor gasto fiscal de **\$100 millones** en el año que corresponda dicho proceso y se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Agricultura (I.F. N° 156/08.09.2022)

Artículo tercero: se transforma el cargo de Jefe de Departamento de la planta de personal de la Comisión Nacional de Riego, Grado 4° EUS en un cargo de **Jefe de División, Grado 3° EUS**, de segundo nivel jerárquico afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

- Esta modificación irrogará un mayor gasto fiscal de **\$27.849 miles** en el año que corresponda dicho proceso y se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Agricultura (I.F. N° 156/08.09.2022)

Mayor gasto fiscal total: \$127.849 miles

- - - - -

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos primero, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 en los incisos primero y segundo del artículo 7° propuesto, 11 en el inciso primero del artículo 7° bis propuesto, 12, 13 letra c), 15 letras a) y c), y 16; segundo; tercero, y quinto letra d), permanentes; y artículos segundo y tercero transitorios.

A continuación, se da cuenta de las disposiciones del proyecto de ley, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo primero

Introduce modificaciones en la ley N°18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.

Numeral 1

Reemplaza el artículo 1° por los siguientes artículos 1°, 1° bis y 1° ter:

“Artículo 1°.- El Estado, por intermedio de la Comisión Nacional de Riego, bonificará el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, equipos y elementos de riego mecánico, equipos de generación, proyectos con nuevas fuentes de agua y tecnologías; y, en general, toda obra de puesta en riego u otros usos asociados directamente a las obras bonificadas, habilitación y conexión a proyectos que sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley. Las bonificaciones tienen como objetivo contribuir a la seguridad hídrica, la eficiencia en el uso del agua, la incorporación de nuevas zonas de riego, la seguridad y soberanía alimentaria, el mejoramiento continuo de los sistemas de riego, la adaptación al cambio climático, el desarrollo rural y territorial sostenible y equitativo y la conservación ecosistémica.

La presente ley y los reglamentos que se definan a partir de ella considerarán como marco los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión de cuencas vigentes. Además, se incentivará, con un enfoque transversal de género, el acceso a los beneficios de esta ley de mujeres agricultoras, pequeños agricultores y los pueblos indígenas de Chile.

La bonificación del Estado a que se refiere esta ley se aplicará de la siguiente manera:

a) Pequeños productores agrícolas y campesinos en concordancia con la definición de la ley N°18.910, podrán acceder a una bonificación máxima de 95 por ciento del costo del proyecto.

b) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que, en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie menor o igual a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 90 por ciento del costo del proyecto.

c) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie mayor a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 80 por ciento del costo del proyecto.

d) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 2.400 unidades de fomento y menores o iguales a 10.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 70 por ciento del costo del proyecto.

e) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 10.000 unidades de fomento y menores o iguales a 25.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 60 por ciento del costo del proyecto.

f) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 25.000 unidades de fomento y menores o iguales a 50.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 50 por ciento del costo del proyecto. Hasta un dos por ciento de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a concursos relativo a este grupo de postulantes.

g) Comunidades y asociaciones indígenas reconocidas y registradas en el Registro Público de Comunidades Indígenas según lo dispuesto en la ley N°19.253, y comunidades agrícolas definidas en el decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, podrán acceder a una bonificación máxima del 95 por ciento del costo del proyecto.

h) Comunidades de aguas o de obras de drenaje y asociaciones de canalistas, contemplando la siguiente distinción:

1. Las que estén integradas por un 50 por ciento o más de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 90 por ciento del costo del proyecto.

2. Las que estén integradas por menos de un 50 por ciento de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 80 por ciento del costo del proyecto.

i) Juntas de vigilancia podrán acceder a una bonificación máxima del 70 por ciento del costo de proyectos relacionados con sus funciones específicas establecidas en el artículo 266 del Código de Aguas.

No podrán postular a concursos de esta ley, salvo lo dispuesto en las letras g), h) e i) del presente artículo, las personas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 50.000 unidades de fomento.

Los postulantes deberán acompañar los antecedentes necesarios para acreditar sus ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades y los de sus entidades relacionadas al momento de la postulación. Se entenderá por entidades relacionadas aquellas establecidas en el artículo 8° numeral 17° del Código Tributario, decreto ley N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda. La Comisión estará facultada para verificar la información presentada mediante los registros del Servicio de Impuestos Internos, incluyendo además información del cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Riego podrá celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Impuestos Internos para los fines descritos en el inciso anterior.

Artículo 1° bis.- En casos calificados por la Comisión Nacional de Riego se bonificará como proyectos anexos

complementarios a los de riego propiamente tales, obras destinadas a solucionar problemas de agua en el sector agropecuario y otros relacionados con el desarrollo rural de los predios o sistemas de riego que se acojan a los beneficios de esta ley.

La Comisión bonificará además los proyectos con inversiones anexas que consideren objetivos ambientales, tales como favorecer el ahorro y uso eficiente del agua; el uso de aguas pluviales; la reutilización de aguas residuales; aquellos proyectos cuyos sistemas productivos propendan a la conservación de la biodiversidad, del suelo y del recurso hídrico o impidan su degradación; proyectos de soluciones basadas en la naturaleza y otros similares.

Asimismo, se bonificarán las iniciativas que mejoren la gestión del agua para el riego de los potenciales beneficiarios a que se refieren las letras g), h) e i) del artículo 1°.

Artículo 1° ter.- La suma del costo de las obras y el monto de las inversiones postuladas para efectos de la bonificación no podrá exceder de 60.000 unidades de fomento, sin perjuicio de que el costo total de la obra pueda ser mayor.

En todo caso, el aporte en los proyectos intraprediales se calculará sobre un máximo de 60.000 unidades de fomento, siendo la diferencia de cargo del postulante.

En el caso en que los postulantes sean organizaciones de usuarios definidas por el Código de Aguas constituidas o que hayan iniciado su proceso de constitución, podrán presentar proyectos de un valor de hasta 100.000 unidades de fomento, que beneficien en conjunto a sus asociados, comuneros o integrantes.

Los proyectos cuyo costo no superen las 40.000 unidades de fomento podrán postular a la bonificación máxima establecida en los artículos 1° y 3° de esta ley, según corresponda. Igualmente, los proyectos cuyo costo sea superior al monto señalado podrán postular a las bonificaciones máximas antes referidas, en la parte que no exceda de las 40.000 unidades de fomento. Para cada uno de los demás tramos incrementales situados por sobre las 40.000 unidades de fomento, la bonificación máxima a la que se podrá postular irá disminuyendo de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

Los proyectos cuyos costos superen las 20.000 unidades de fomento deberán contar previamente con recomendación favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El plazo para pronunciarse respecto de la recomendación será de 60 días corridos, contado desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud ante el mencionado ministerio. El interesado podrá invocar el silencio administrativo

positivo en caso de no existir pronunciamiento de la autoridad dentro del plazo antes señalado.

Los concursos para la bonificación de proyectos cuyo valor sea superior a 20.000 unidades de fomento se registrarán por un procedimiento especial contemplado en el reglamento.”.

El asesor legislativo del Ministerio de Agricultura, señor Xavier Palominos, explicó que el artículo 1° se refiere a los objetivos de la ley y particularmente a la focalización de posibles beneficiarios de hasta 50.000UF, así como al aumento de la bonificación a 1.000UF.

--En votación el numeral 1 del artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Insulza, Lagos y Núñez.

Numeral 2

Reemplaza el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Podrán acogerse a la bonificación por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios de acuerdo con lo que indique el reglamento, individualmente o en forma colectiva, las personas naturales o jurídicas que demuestren titularidad de tierras. La titularidad se acreditará si la persona es propietaria, usufructuaria, poseedora inscrita o mera tenedora, según lo estipulado en el artículo 714 del Código Civil, y/o en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas. La titularidad de las tierras indígenas se acreditará según lo establecido en la ley N°19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Podrán postular también a los beneficios de esta ley los arrendatarios y comodatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, siempre que cuenten con la autorización previa y por escrito del propietario, y cuya vigencia del contrato sea a lo menos de tres años, contados desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular quienes hayan celebrado un contrato que incorpore la opción de compra o leasing, cursados por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. El propietario del predio bonificado será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14 de la presente ley.

En el caso de agricultores que sean proveedores de agroindustrias y que tengan una relación comercial acreditada con éstas por un plazo no inferior a tres años consecutivos, contado hacia atrás desde la fecha de apertura del concurso al que postulen, quedarán exceptuados de las exigencias establecidas en el inciso precedente, de acuerdo con lo prescrito en el reglamento. Igualmente, quedarán exceptuados de la obligación del inciso anterior los proyectos que utilicen equipos móviles que puedan ser usados en predios distintos del original del proyecto postulado.

Asimismo, podrán acogerse las organizaciones de usuarios previstas en el Código de Aguas, incluidas las que han iniciado su proceso de constitución y registro en el catastro público de aguas de la Dirección General de Aguas, cuyas condiciones para postular serán definidas en el reglamento de esta ley, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas de riego o de drenaje sometidos a su jurisdicción.

No podrán postular a los beneficios de esta ley las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no organizada, o se trate de establecimientos o iniciativas de educación y capacitación vinculadas al riego.

Con todo, no podrán postular a los beneficios de esta ley, las siguientes personas:

1. El Presidente de la República.
2. Los senadores y diputados.
3. Los ministros de Estado.
4. Los subsecretarios.
5. Los embajadores.
6. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.
7. Los jefes superiores de servicio.
8. Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas.
9. Los oficiales generales y oficiales superiores de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.
10. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

11. El Contralor General de la República.

12. Los consejeros del Banco Central.

13. Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales y los alcaldes.

14. Los secretarios regionales ministeriales.

15. Las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

16. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas administrativamente por infracciones establecidas en el artículo 173 del Código de Aguas con multas de tercer a quinto grado, por el incumplimiento a la normativa ambiental, o que hayan sido condenadas por una sentencia firme y ejecutoriada por los delitos tipificados en los artículos 457 y 459 del Código Penal. En tales casos, la duración de la inhabilidad para postular a los beneficios de esta ley será de 5 años contados desde la fecha en que quede firme el acto administrativo o la sentencia que aplica la sanción administrativa o la pena, respectivamente.

17. Las personas que no hayan cumplido con las medidas de mitigación o compromisos adquiridos en proyectos bonificados en postulaciones anteriores a los concursos de la presente ley.

18. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren inhabilitadas para suscribir contratos administrativos con el Estado de conformidad con lo dispuesto en la ley N°19.886.”.

El **señor Palominos** explicó que en este numeral se regula a los postulantes a la bonificación y se establece quiénes no pueden postular. Precisó que se fija un catálogo extensivo de personas que no pueden postular a la bonificación.

Hizo presente que esta normativa fue estudiada en profundidad por los integrantes de las Comisiones unidas, donde se logró la aprobación unánime en esta materia.

El **Honorable Senador señor Núñez** solicitó al Ejecutivo detallar quiénes son los actores que no podrán postular a la bonificación.

El **señor Palominos** expresó que dentro del catálogo de personas que no podrían postular a la bonificación se

encuentran distintas autoridades del Estado, lo que básicamente resulta de la reproducción de normas constitucionales y legales sobre esta misma materia.

Asimismo, se incluye en este catálogo a quienes incumplan la normativa del Código de Aguas y a quienes sean condenados por el delito de usurpación de aguas.

Observó que el catálogo es bastante comprensivo de situaciones que puedan afectar al recurso hídrico.

--En votación el numeral 2 del artículo 1º, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Insulza, Lagos y Núñez.

Numeral 3

Sustituye el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º.- La Comisión Nacional de Riego deberá asignar al Instituto de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias para este objeto, los recursos para prefinanciar el monto de la bonificación aprobada, los costos de estudio de los proyectos y la construcción y rehabilitación de las obras de riego o drenaje presentadas por los pequeños productores agrícolas a que se refiere la letra a) del artículo 1º de esta ley y las organizaciones de usuarios de aguas o en proceso de constitución y registro en la Dirección General de Aguas, integradas a lo menos por el 50 por ciento de dicho tipo de agricultores.

La Comisión podrá definir programas con condiciones especiales para la adecuada asignación de recursos en los siguientes casos:

a) Proyectos de personas naturales consideradas en las letras a), b) y g) del artículo 1º de esta ley, cuyo costo total no sea superior a 1.000 unidades de fomento por proyecto de forma individual y hasta 5.000 unidades de fomento para proyectos asociativos.

b) Proyectos emplazados en zonas de rezago definidas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

c) Proyectos que promuevan la innovación en técnicas y tecnologías de riego, las que serán definidas anualmente por acuerdo del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego.

d) Proyectos de soluciones basadas en la naturaleza, que se ajusten a la definición establecida en el artículo 3° letra t) de la ley N°21.455, Ley Marco de Cambio Climático.

e) Proyectos de restitución gestionada de agua a las fuentes superficiales y subterráneas.

Dada la naturaleza de los proyectos de las letras c), d) y e) de este artículo, la bonificación será de hasta 95 por ciento, independiente del tipo de postulante definido en el artículo 1° de esta ley.

En caso de situaciones excepcionales de escasez hídrica o daño a la infraestructura de riego, por las cuales se hubiere decretado Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por el Presidente de la República, la Comisión podrá establecer mecanismos y exigencias distintas de las señaladas en la presente ley o en su reglamento, con la finalidad de restablecer de manera oportuna los servicios o adaptar la infraestructura de riego a las nuevas condiciones de la zona. Para su validación, dichos mecanismos y exigencias deberán ser presentados ante el Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego en la sesión siguiente a su establecimiento.”.

El **señor Palominos** indicó que este numeral se refiere al artículo 3° que regula, por una parte, la relación de la Comisión Nacional de Riego (CNR) con el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), y por otra, los programas especiales que van a poder desarrollarse a través de la ley de riego, sea en zonas rezagadas o tratándose de proyectos de pequeña agricultura, entre otros.

--En votación el numeral 3 del artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Insulza, Lagos y Núñez.

Numeral 4

Agrega, a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:

“Artículo 3° bis.- La Comisión Nacional de Riego podrá gestionar programas especiales en conjunto con el Instituto de Desarrollo Agropecuario, destinados a los potenciales beneficiarios a que se refiere la letra a) del artículo 1° de esta ley.

La Comisión y el Instituto de Desarrollo Agropecuario deberán suscribir los convenios que sean necesarios para

coordinar los mencionados programas especiales, incluyendo el aporte financiero de cada institución.

Artículo 3° ter.- Acorde a la clasificación actual del suelo según su capacidad potencial de uso y con el fin de evitar su degradación, la Comisión limitará la bonificación de proyectos emplazados en suelos de laderas categorizados como no arables según pauta de clasificación de suelos del Servicio Agrícola y Ganadero, distinguiendo las distintas realidades geográficas y características de los suelos. No se bonificarán proyectos emplazados en suelos con pendientes superiores al 30 por ciento. Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el presente inciso los postulantes referidos en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley.

Los postulantes deberán acreditar, cuando corresponda, que el proyecto cumple las disposiciones de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, acompañando el correspondiente plan de manejo, o plan de trabajo tratándose de formaciones xerofíticas, debidamente autorizado por la Corporación Nacional Forestal.

Cuando así lo establezcan las respectivas resoluciones de la Dirección General de Aguas, no podrán acceder a ninguno de los beneficios establecidos en la presente ley los proyectos que incorporen nuevas superficies de riego en las zonas respecto de las cuales se hubiese dictado alguna de las declaraciones contenidas en los artículos 63 o 282 del Código de Aguas, salvo que se trate de postulantes referidos en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley.

No tendrán acceso a ninguna de las bonificaciones establecidas en esta ley los proyectos de revestimiento de obras o entubamiento de canales emplazados en un radio de doscientos metros alrededor de un Servicio Sanitario Rural o de mil metros, en el evento de declararse escasez hídrica de conformidad al artículo 314 del Código de Aguas, con la excepción de los postulantes que acompañen documentación técnica que acredite la no afectación de la seguridad hídrica del Servicio Sanitario Rural y/o aquellos casos en que la no realización de las obras que se postulan, genere posibles riesgos a la seguridad física de la población aledaña.

Tampoco podrán ser bonificados proyectos de drenaje emplazados en humedales y turberas.

No serán susceptibles de la bonificación establecida en esta ley los gastos correspondientes a la adquisición de maquinaria e implementos necesarios para construir, instalar o reparar obras de riego o de drenaje, o de equipos e implementos para fabricar, instalar o reparar elementos de riego mecánico.

Asimismo, no serán objeto de bonificación los gastos habituales de operación y mantención de las obras, equipos y

elementos a que se refiere el inciso anterior, existentes o que se construyan o adquieran mediante la aplicación de esta ley.”.

El **señor Palominos** acotó que este numeral se refiere a los artículos 3 bis y 3 ter sobre las prohibiciones para acceder a la bonificación, lo que fue mencionado por el señor Ministro en su exposición, en que se hizo referencia a la regulación de la bonificación en proyectos situados en laderas y también en proyectos que se emplazan cerca de servicios sanitarios rurales donde queda bien regulada la situación estos en esas zonas.

El **Honorable Senador señor Núñez** solicitó detallar la situación de las laderas, toda vez que éste resulta un tema emblemático en la Región de Coquimbo, en que hubo destrucción de bosque nativo y considerando además la escasez hídrica que existe en la zona, por lo que no tiene sentido plantear laderas de cerro y estar sacando vegetación nativa.

Acotó que en la Cámara de Diputados se aprobaron indicaciones en este sentido en la Ley de Presupuestos y observó que resulta mejor hacer las modificaciones en esta ley para hacerla más robusta, considerando que es un tema de alta sensibilidad que genera un acuerdo bastante transversal

Agregó que quienes hacían estas inversiones generalmente eran actores económicos que no estaban presentes en las comunas ni en las regiones, sino que además venían de afuera, lo que generaba una situación disruptiva en la economía local.

El **Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, señor Wilson Ureta**, explicó que el artículo inicia con la documentación que deben presentar sobre bosque nativo. Agregó que la ley de bosque nativo impide el reemplazo del bosque nativo por plantación agrícola y también en el caso de los proyectos de infraestructura, estos tienen que ingresar al sistema de evaluación de impacto medioambiental.

Hizo presente que en esta disposición se explicita que la persona que postule tendrá que presentar la documentación acerca de si está o no afecta a la ley de bosque nativo.

En lo que respecta a la incorporación de nuevas zonas agrícolas, señaló que en Coquimbo, Valparaíso y Atacama, que son áreas de gran escasez hídrica, hay decretos de escasez o zonas de prohibición o de restricción de acuíferos, y allí está prohibido extender nuevas zonas de riego, por lo que se puede postular a proyectos que aumenten la seguridad de riego en el terreno que existe.

Observó que lo anterior fue producto de una indicación presentada en la Cámara de Diputados y que también se

encontraba en las glosas presupuestarias de la ley de riego en años anteriores.

El **señor Ministro** recalcó que sobre 12 hectáreas y hasta 30 habrá un reglamento que resulta muy importante y donde además se deberán contener medidas de mitigación y no de sustitución del bosque nativo.

El **señor Ureta** refirió que lo señalado por el señor Ministro resulta muy importante en el contexto de los que ya son beneficiarios de la ley.

--En votación el numeral 4 del artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Insulza, Lagos y Núñez.

Numeral 5

Sustituye el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- La Comisión llamará a concursos públicos a los cuales podrán postular con sus proyectos los potenciales beneficiarios a que se refiere el artículo 2°, y deberá mantener la condición de concursabilidad conforme a los tramos descritos en el artículo 1°, ya sea en concursos conjuntos o separados. Asimismo, podrá llamar a concursos destinados a beneficiar proyectos de regiones o zonas determinadas, u otros que la misma Comisión determine, en atención a circunstancias calificadas.

Créase, en virtud de esta ley el Registro Público Nacional de Consultores y Constructores de la Comisión Nacional de Riego.

Los proyectos postulados en el marco de esta ley deberán ser suscritos por personas previamente calificadas, inscritas y habilitadas en dicho Registro. La Comisión podrá definir en el mencionado registro categorías de especialización, criterios de evaluación y niveles de desempeño, entre otras características, que permitan determinar la calidad de servicio de cada consultor y constructor.

No obstante lo anterior, cualquier potencial beneficiario podrá iniciar la construcción de un proyecto de riego o de drenaje, sin haber postulado previamente a los concursos de esta ley, si las condiciones climáticas, de terreno, agronómicas u otras así lo hicieren necesario. En tales circunstancias, podrán postular posteriormente a cualquier concurso, bastando para ello acreditar ante la Comisión la calidad de obra nueva, mediante aviso previo a su ejecución, dentro del plazo de los dos años anteriores al concurso al que postule. Lo anterior, en ningún caso

exime al postulante de cumplir con todos los requisitos de la presente ley, sus reglamentos, la normativa ambiental y otros cuerpos legales, según el tipo y características de las obras para ser susceptibles de bonificación.

La selección de los proyectos postulados se hará asignando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de los siguientes factores:

a. Porcentaje del costo de ejecución del proyecto que será de cargo del interesado.

b. Superficie de nuevo riego que incorpora el proyecto o su equivalente cuando el proyecto consulte mejoramiento de la seguridad de riego.

c. Superficie de suelos improductivos por drenaje ineficiente que incorpora el proyecto a un uso agrícola sin restricciones de drenaje o su equivalente, cuando sólo se trate de un mejoramiento de la capacidad de uso de ellos. Lo anterior, no podrá considerar el drenaje de cuerpos de agua, como humedales y turberas.

d. Costo total de ejecución del proyecto por superficie beneficiada.

e. Beneficiarios directos del proyecto. En el caso de las organizaciones de usuarios de aguas se contabilizará a cada agricultor integrante beneficiado directamente por el proyecto.

f. Incremento de la potencialidad de los suelos que se regarán o drenarán, según la zona en que se encuentren ubicados.

g. Superficie de riego que considere cultivos tradicionales de la canasta básica de alimentos, los que serán definidos en el reglamento.

h. Inclusión de inversiones anexas que consideren objetivos ambientales a las cuales se refiere el inciso segundo del artículo 1º bis.”.

El **señor Palominos** explicó que este numeral se refiere al registro de consultores, tema bastante debatido al interior de las Comisiones unidas y en que la redacción a la que se arribó va a permitir aumentar los controles de estos agentes y, por otra parte, regular los puntajes, donde la innovación que se presenta es en relación a los puntajes en cultivos tradicionales, también las inversiones anexas con objetivos medioambientales, que son dos puntajes nuevos que se incorporan en la ley lo que fue aprobado por unanimidad en las Comisiones Unidas.

--En votación el numeral 5 del artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

Numeral 6

Modifica el artículo 5° en la forma que se señala en los párrafos siguientes.

En su letra a) intercala, en el numeral 3) del inciso primero, entre la palabra “beneficiada” y el punto final, la siguiente frase “, por cada beneficiario o beneficiaria directa”.

En su letra b) agrega los numerales 4) y 5) nuevos al inciso primero del siguiente tenor:

“4) Diversificación: El total de superficie de riego que considere cultivos tradicionales de la canasta básica de alimentos respecto al total de la superficie de riego.

5) Ambiental: Se considerará la inclusión de obras anexas con objetivos ambientales, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° bis.”.

En su letra c) reemplaza en el inciso segundo la expresión “tres”, las dos veces que aparece, por la palabra “cinco”.

En su letra d) sustituye los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, y séptimo, por los siguientes:

“Al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Aporte” se le otorgarán doscientos cincuenta puntos en la calificación de esa variable y al que ofrezca el menor, cero puntos. En caso de que distintos proyectos postulados iguallen la variable “Aporte”, serán ordenados de forma decreciente de acuerdo con la superficie del proyecto.

El proyecto que obtenga el mayor valor en la variable “Superficie” recibirá por ese concepto doscientos cincuenta puntos y el que obtenga el menor, cero puntos.

Al proyecto de menor valor en la variable “Costo” se le adjudicará trescientos puntos y al de mayor, cero puntos.

Al proyecto de mayor valor en la variable “Diversificación” se le otorgará cien puntos y al de menor, cero puntos.

Al proyecto de mayor valor en la variable “Ambiental” se le otorgará cien puntos y al de menor, cero puntos.”.

En su letra e) intercala, a continuación del inciso séptimo, los siguientes incisos octavo, noveno, y décimo, nuevos, pasando los actuales incisos octavo, noveno y décimo a ser inciso undécimo, duodécimo y décimo tercero, respectivamente:

“En la evaluación de los proyectos de postulantes señalados en las letras h) e i) del artículo 1°, se considerarán las variables “Aporte”, “Superficie” y “Costo” de acuerdo con los numerales 1), 2) y 3) de este artículo. En dichos casos, al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Aporte” se le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Superficie” se le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor valor de la variable “Costo” se le adjudicarán cuatrocientos puntos, y al de mayor, cero puntos.

En la evaluación de todos los proyectos cuyo costo supere las 20.000 unidades de fomento, se considerarán las variables “Aporte” y “Costo” de acuerdo con los numerales 1) y 3) de este artículo. Para este caso, al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Aporte” se le otorgarán quinientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor valor de la variable “Costo” se le adjudicarán quinientos puntos, y al de mayor, cero puntos.

A los proyectos que consulten valores intermedios de las variables, se les asignarán puntajes en proporción a las posiciones que ocupen entre los dos extremos indicados para cada una de dichas variables.”.

En su letra f) reemplaza, en el inciso que pasó a ser duodécimo, la expresión “del próximo concurso” por “de algún concurso del año calendario que corresponda”.

En su letra g) reemplaza, en el inciso que pasó a ser décimo tercero, la oración “y el puntaje obtenido en la variable superficie sucesivamente, y si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo” por “, luego por el puntaje obtenido en la variable “Superficie”, seguido por el puntaje obtenido en la variable “Diversificación” y finalmente por el puntaje obtenido en la variable “Ambiental”. Si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo.”.

El **señor Palominos** indicó que este numeral se refiere al artículo 5° que también regula los puntajes, pero en este caso, en los porcentajes que en cada caso le corresponden tanto a los cultivos tradicionales, la inversión anexa, como la superficie entre otros, de modo que es replicar lo que se establece en el artículo anterior.

--En votación el numeral 6 del artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

Numeral 7

Reemplaza el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Riego la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la admisión de los proyectos a concurso, la selección de los mismos, la adjudicación de las bonificaciones a los proyectos aprobados y la inspección y recepción de las obras bonificadas.

La Comisión podrá, por resolución fundada, declarar total o parcialmente desiertos los concursos a que llame, sin perjuicio de lo establecido en el inciso decimotercero del artículo anterior. La facultad para declarar parcialmente desierto un concurso sólo podrá ejercerse si los proyectos presentados no cumplieren las disposiciones legales y reglamentarias.

Finalizado un concurso, la Comisión Nacional de Riego deberá poner en conocimiento público el resultado del mismo con todos los antecedentes correspondientes y, a lo menos, la siguiente información respecto de cada uno de los proyectos postulados: tipo de proyecto, valores de los factores y variables a que se refiere esta ley, puntaje total y orden de prioridad alcanzado.

La Comisión podrá aceptar, rechazar o proponer modificaciones a los proyectos una vez resuelto el concurso, en los términos que señale el reglamento, pero en ningún caso se aumentará el monto de la bonificación aprobada. El reglamento de esta ley deberá fijar las condiciones para la presentación y análisis de las modificaciones.

Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación efectuada, la Comisión rebajará la bonificación aprobada en igual porcentaje.”.

El señor Palominos observó que este numeral se refiere a adecuaciones formales al procedimiento que debe realizar la Comisión Nacional de Riego respecto del llamado a concurso y la adjudicación en su caso, de modo que son más bien adecuaciones formales del procedimiento.

--En votación el numeral 7 del artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

Numeral 8

Agrega, a continuación del artículo 6° bis, el siguiente artículo 6° ter:

“Artículo 6° ter.- Para proyectos extraprediales, la Comisión podrá solicitar, en los respectivos concursos, que los postulantes implementen medidas de difusión del proyecto y del alcance de las inversiones previstas en el mismo, dirigidas a las personas que residan en las comunas donde se emplace el proyecto.

Asimismo, la Comisión podrá requerir en los respectivos concursos que los proyectos extraprediales contemplen medidas para mitigar los impactos ambientales que éstos puedan producir, tales como abrevaderos para fauna, sistemas para recarga de acuíferos, u otras de similar naturaleza, así como obras de captación para el control de incendios.

Todas las medidas señaladas en este artículo formarán parte del costo del proyecto y serán susceptibles de bonificación.”.

El **señor Palominos** explicó que este numeral se refiere al artículo 6 ter, que es un artículo nuevo cuyo primer inciso regula la posibilidad o facultad de la CNR para establecer medidas de participación ciudadana y de información de los proyectos.

Asimismo, indicó que en el inciso segundo se establece la posibilidad de que la misma CNR adopte medidas que mitiguen los impactos ambientales que puedan tener los proyectos.

Destacó que dicha norma fue bastante discutida al interior de las Comisiones unidas, lográndose finalmente un texto que fue aprobado por unanimidad.

--En votación el numeral 8 del artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

Numeral 9

Intercala el siguiente artículo 6° quáter:

“Artículo 6° quáter.- La Comisión podrá implementar concursos especiales para proyectos de eficiencia hídrica que consideren obras o procedimientos necesarios para dejar de extraer desde el punto de captación, o en su defecto, restituir a la respectiva fuente, un mínimo de veinticinco por ciento de la ganancia en caudal y/o agua que se produzca por eficiencia. La bonificación máxima de estos concursos es de un 95 por ciento, independiente del tipo de postulante definido en el artículo 1° de esta ley.”.

El **señor Palominos** expresó que esta disposición se refiere a la facultad de la CNR para convocar a concursos especiales de eficiencia hídrica donde el 25% de la ganancia se debe restituir a las fuentes.

--En votación el numeral 9 del artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

Numeral 10

Reemplaza el artículo 7°.

En el inciso primero de la norma propuesta, se dispone que la bonificación se pagará una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recepcionadas, en un plazo de hasta cinco años contado desde la fecha fijada en el acta de recepción técnica, luego del cual la bonificación quedará sin efecto. Agrega que para cursar la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje será exigible la obligación establecida por el inciso quinto del artículo 122 del Código de Aguas, relativa a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Precisa que lo anterior es no obstante lo señalado en el artículo segundo transitorio de la ley.

En el inciso segundo del artículo propuesto, se establece que, tratándose de equipos y elementos de riego mecánico, la bonificación se pagará en las condiciones y oportunidades que establezca el reglamento.

El **señor Palominos** señaló que esta disposición se refiere a regulaciones del pago de la bonificación, en definitiva, una regulación procedimental y de ajuste a la nueva ley.

--En votación los incisos primero y segundo del artículo 7° contenido en el numeral 10 del artículo primero, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

Numeral 11

Sustituye el artículo 7° bis.

En el inciso primero de la norma que se propone, se establece que los proyectos cuyo costo supere las 30.000 unidades de fomento deberán contar con una inspección y recepción técnica de obras de costo del beneficiario. La Comisión Nacional de Riego sólo podrá emitir la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje cuando las obras cuenten con inspección y recepción técnica favorable en los términos que señale el reglamento. La Comisión Nacional de Riego podrá denegar la referida orden de pago cuando, a partir de los informes de inspección o recepción técnica de las obras, o de las inspecciones aleatorias que se indican en el inciso tercero de este artículo, pudiese constatarse que el inspector técnico de obras ha incurrido en incumplimiento de la ley o del reglamento.

El **señor Palominos** explicó que esta disposición alude a la regulación de los proyectos en función de su valor y, en concreto, la novedad que presenta este artículo es la garantía que se establece para los consultores o constructores que van a tener que responder de los desperfectos o fallas que tengan las obras durante un plazo determinado hacia las personas que sean bonificadas por esta ley, de tal manera que resulta una garantía novedosa que permitirá dar certeza a los bonificados.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que lo señalado tendrá una contraparte que será un aumento en los costos tanto de las consultorías como de los proyectos. En ese sentido preguntó si existe alguna medición al respecto.

El **señor Ureta** aclaró que la garantía implica que en la construcción de un canal o de un sistema tecnificado se encuentre garantizada la calidad del producto, de modo que, si se produce una falla estructural o que se deba a una mala instalación, que el consultor se haga cargo de reparar ese defecto por el plazo de un año.

El **señor Palominos** destacó que la sanción frente al incumplimiento es ser eliminado del registro de consultores.

--En votación el inciso primero del artículo 7° bis propuesto en el numeral 11 del artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

Artículo 12

Modifica el artículo 8° en la forma que se señala en los párrafos siguientes.

En su letra a) reemplaza en el inciso primero, la expresión “podrán” por “deberán”.

En su letra b) reemplaza en el inciso segundo, la expresión “acuíferos de aguas subterráneas” por “fuentes superficiales y de aguas subterráneas”.

En su letra c) agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Los estudios contratados según el inciso precedente deberán realizarse en coordinación con la Dirección General de Aguas, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 de la letra b) del artículo 299 del Código de Aguas. Una vez concluidos, las empresas u organismos encargados deberán remitir a la referida Dirección toda la información vinculada a dichos estudios, incluyendo todos los datos recopilados, procesados o generados en ellos.”.

El **señor Palominos** señaló que esta disposición se refiere al artículo 8, que regula los estudios que puede realizar actualmente la CNR y en que se amplía no solamente a aguas subterráneas, sino que también a fuentes superficiales y se regula la forma en que deberán realizarse los estudios en coordinación con la DGA.

--En votación el numeral 12 del artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

Numeral 13

Modifica el artículo 12.

En su letra c) reemplaza en el inciso tercero la expresión “el subsidio” por “la bonificación”.

El **señor Palominos** señaló que en esta disposición simplemente se cambia la expresión “subsidio” por “bonificación”, que es la expresión correcta.

--En votación la letra c) del numeral 12 del artículo primero, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

Numeral 15

Modifica el artículo 14.

En su letra a) reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- La Comisión Nacional de Riego podrá otorgar autorización para retirar o enajenar los bienes adquiridos con la bonificación, antes de que concluya el plazo fijado en el reglamento, el cual no podrá ser superior a 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, siempre que los bienes en cuestión hayan sido correctamente usados en el objetivo del proyecto. El que sin la autorización de la Comisión Nacional de Riego retirare del predio o enajenare bienes adquiridos con la bonificación antes que concluya el plazo que fije el reglamento, el cual no podrá ser superior a 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación.”.

En su letra c) agrega un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Las condiciones dispuestas en este artículo no impiden en ningún caso que la Comisión pueda llamar a concursos específicos para la renovación de equipos y elementos anexos, en el marco del mejoramiento continuo de los sistemas de riego.”.

El **señor Palominos** explicó que esta disposición se refiere a la regulación del artículo 14, que entrega la facultad a la CNR para autorizar el retiro o enajenación de las obras antes de que se venza el plazo que la ley establece.

--En votación las letras a) y c) del numeral 15 del artículo primero, fueron aprobadas por la unanimidad de los

miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

Numeral 16

Sustituye el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- La bonificación que establece esta ley se financiará con los recursos que cada año consulte la Ley de Presupuestos del Sector Público y se pagará a través del Servicio de Tesorerías en la forma que determine el reglamento.

Dicha ley incluirá los recursos necesarios para financiar el gasto anual que demande la aplicación de la ley N°18.450. La correspondiente glosa presupuestaria deberá identificar fondos separados con los montos que anualmente podrán comprometerse en llamados a concurso, distinguiendo entre aquellas obras cuyo costo no supere las 20.000 unidades de fomento y aquellas que superen dicho monto.

La Comisión, deberá actuar coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones con los demás servicios con competencias en la materia. Para lo anterior, la Comisión con los Gobiernos Regionales y otros servicios públicos, podrán celebrar convenios, mandatos o de programación, anuales o plurianuales, con el objeto de fomentar la inversión en obras de riego y drenaje, y promover la eficiencia hídrica, en los términos establecidos por la presente ley. Asimismo, la Comisión deberá propender a establecer convenios de colaboración y traspaso de información con otros organismos públicos, tales como Tesorería General de la República, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Agrícola y Ganadero, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Dirección General de Aguas, entre otros servicios relacionados, atendiendo la reserva y resguardo de la información que establezca la normativa vigente.”.

El **señor Palominos** explicó que esta disposición se refiere a la imputación presupuestaria de la ley de riego con los recursos que anualmente consulta la Ley de Presupuestos.

--En votación el numeral 16 del artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

Artículo segundo

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo segundo.- Prorrógase la vigencia de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, por el plazo de siete años, a contar de la fecha de término de la renovación aprobada por el artículo 45° de la ley N° 21.526.

Los beneficios que otorga la ley N°18.450 y sus modificaciones serán sometidos a una evaluación de impacto, la que deberá contar con el marco metodológico definido en el inciso siguiente al cuarto año de la presente prórroga, y deberá estar terminada antes del sexto año de iniciada la referida prórroga.

La evaluación deberá ser realizada por una entidad externa al Ministerio de Agricultura, y se desarrollará en base a un marco metodológico elaborado conjuntamente entre la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura. Esta última deberá diseñar y poner en funcionamiento un mecanismo de información que permita contar con antecedentes necesarios para la evaluación pudiendo coordinar acciones, tanto para la elaboración de los términos de referencia como para el diseño del mecanismo de información, con el Instituto Nacional de Estadísticas, la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias y el Servicio de Impuestos Internos.

Durante el sexto año de vigencia de la ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley de fomento e incentivo a la inversión privada en obras de riego y drenaje que considere la evaluación de impacto a la que se refiere este artículo.”.

El **señor Palominos** refirió que esta disposición prorroga la ley por un lapso de 7 años a contar de la última renovación que vence en diciembre del presente año y también la evaluación que debe realizarse de este instrumento legal al cuarto año para efectos de acceder a una nueva prórroga o lo que corresponda.

Puntualizó que el costo fiscal de la iniciativa es de \$100 millones.

--En votación el artículo segundo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

Artículo tercero

Ordena transformar un cargo de Jefe de Departamento de la planta de personal de la Comisión Nacional de Riego, Grado 4° EUS, regido por el artículo 8° de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en un cargo de Jefe de División, Grado 3° EUS, de segundo nivel jerárquico afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882. La transformación antes indicada comenzará a regir a contar del día siguiente a que el cargo de jefe de Departamento, grado 4°, que ejerce como jefe de Departamento Fomento al Riego, quede vacante por cualquier causal.

El señor Palominos precisó que esta disposición dice relación con la transformación del cargo de Jefe de Departamento a Jefe de División y Fomento de la ley de riego.

--En votación el artículo tercero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

Artículo quinto

Modifica el decreto ley N°1.172, de 1975, que crea la Comisión Nacional de Riego, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°7, de 1983, del Ministerio de Economía.

En su letra d) agrega en el artículo 3°, letra c), a continuación de la palabra “extranjeras”, la siguiente oración “para la elaboración de estudios integrales de riego, diseño y ejecución de proyectos de riego o drenaje y sus obras anexas en beneficio de pequeños agricultores u organizaciones de usuarios de aguas con mayoría de pequeños agricultores que puedan ser postulados a los beneficios de la ley N°18.450 de fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje.”.

El señor Palominos señaló que esta norma se refiere a los estudios de la CNR en el marco de su ley orgánica, donde se amplía la facultad para hacer estudios integrales de riego, diseño y ejecución de proyectos de riego para pequeños agricultores u organizaciones de usuarios.

--En votación la letra d) del artículo quinto, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

Disposiciones transitorias

Artículo segundo

Dispone que para los efectos de lo señalado en el artículo 7º, en lo relativo a la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje no será exigible la inscripción en el Registro Público de Aprovechamiento de Aguas en los plazos estipulados en los artículos primero y segundo transitorios de la ley N°21.435 sobre reforma al Código de Aguas y sus modificaciones.

El **señor Palominos** explicó que para efectos de emitir un certificado de pago de la bonificación no va a ser exigible la inscripción que exige la nueva reforma al Código de Aguas en los plazos estipulados en ese cuerpo legal.

--En votación el artículo segundo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

Artículo tercero

Refiere que el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

El **señor Palominos** refirió que esta norma se refiere a la imputación del costo fiscal al cual hizo mención el señor Ministro en su exposición.

--En votación el artículo tercero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro Prieto, García, Lagos y Núñez.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero N° 19 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 25 de febrero de 2021, señala lo siguiente:

"I. Antecedentes

Mediante el presente proyecto de ley se busca incorporar modificaciones a la ley N°18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, bajo múltiples adecuaciones que incorporan nuevos criterios para fomentar la inversión privada, potenciar la participación de agricultores (sobre todo los pequeños y medianos) y enfocar los recursos públicos de mejor manera. Este cuerpo normativo es administrado por la Comisión Nacional de Riego, quienes han utilizado este instrumento para modernizar el agro nacional y para mejorar la infraestructura hídrica. Por otro lado, se busca prorrogar la vigencia de dicha ley, entendiendo que su última prórroga finaliza el 2021.

II. Contenido del Proyecto

Las principales modificaciones que se proponen introducir al texto actual de la Ley N°18.450 son los siguientes:

1. Prorrogar la vigencia de la Ley N°18.450 por 12 años más, esto es, hasta el año 2033.

2. Mayor focalización en la Pequeña Agricultura y limitación a la participación de agricultores sobre 80 hectáreas. Además, se incluye una reclasificación de la tipología de beneficiarios.

3. Incorporar objetivos ambientales con énfasis en el cuidado y ahorro del agua, limitaciones en zonas de déficit hídrico y consideraciones en cultivos en laderas.

4. Establecer mecanismos que faciliten la postulación en casos de emergencias agrícolas, escasez hídrica o situaciones de catástrofe.

5. Modernización, simplificación y ajustes en varios aspectos:

i) Mejora la accesibilidad del proceso concursal;

ii) Fomenta la formación y fortalecimiento de la gestión de las organizaciones de usuarios de aguas;

iii) Optimiza la participación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia para aquellos proyectos afectos a su revisión;

iv) Los pequeños agricultores que posean una superficie de hasta 12 hectáreas de riego básico podrán obtener pagos parciales durante la construcción de la obra, y los demás usuarios sólo podrán anticipar el pago de los costos de estudio;

v) Precisa el rango de sanciones administrativas frente a infracciones de los consultores;

vi) Modifica el nombre de la Secretaría Ejecutiva a Dirección Ejecutiva en la Comisión Nacional de Riego;

vii) Incorpora actividades de evaluación posterior a la recepción de obra, para velar por la correcta administración y utilización de las inversiones.

III. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto al efecto fiscal del proyecto de ley:

a. La prórroga de la Ley N°18.450 permite que se siga financiado la bonificación de inversiones de riego y drenaje posterior al año 2021, año en el que vence la vigencia de la Ley actual. El monto asignado a estas bonificaciones se define anualmente en la **Ley de Presupuestos del Sector Público, en el Capítulo 06 de la Partida 13 del Ministerio de Agricultura.**

b. Se contempla, en su artículo 2°, que los beneficios que otorga la ley N°18.450 y sus modificaciones por dicho proyecto de ley, serán sometidos a una evaluación de impacto, la que se desarrollará en base a un marco metodológico concordado con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Dicha evaluación deberá ser realizada por una entidad externa al Ministerio de Agricultura y deberá iniciarse al tercer año de la prórroga.

Debido a ello, existirá un mayor gasto fiscal para su realización, por un monto total de \$100.000 miles en el año que corresponda dicho proceso.

Esta evaluación se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Agricultura, consultados en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año que corresponda.

c. Por otro lado, el artículo 3° transforma un cargo de Jefe de Departamento, Grado 4° EUS, por un cargo de Jefe de División,

Grado 3° EUS, de segundo nivel jerárquico, afecto al Sistema de Alta Dirección Pública. Dicha transformación comenzará a regir a contar de que el cargo de Jefe de Departamento, grado 4°, que ejerce como Jefe de Departamento Fomento al Riego, quede vacante por cualquier causal, y generará, a partir de ese año, un mayor gasto fiscal anual de \$25.912 miles en régimen.

De acuerdo a lo anterior, el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la presente ley se financiará con cargo al presupuesto que anualmente se fije en la Partida del Ministerio de Agricultura.

IV. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que introduce modificaciones y prorroga la vigencia de la ley N°18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.

- Minuta: "Informe Financiero del Proyecto de Ley sobre Prorroga de Ley 18.450". Ministerio de Agricultura y Comisión Nacional de Riego. Enero de 2020.

- Informe de Impacto Regulatorio del Proyecto. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Octubre de 2020."

- Luego, se acompañó el informe financiero complementario N° 106, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que acompaña indicación presentada, de 20 de agosto de 2021, que señala lo siguiente:

"I. Antecedentes y contenidos

La presente indicación modifica el artículo 1 del Proyecto de Ley que introduce modificaciones y prorroga la vigencia de la Ley N° 18.450 ("Ley de Riego"), tal que agrega un nuevo numeral 4), que agrega un nuevo artículo 3 bis a la Ley de Riego, el cual expresa que el primer concurso de cada año efectuado por la Comisión Nacional de Riego será exclusivamente dirigido a los proyectos de riego que, habiéndose presentado a los concursos del Instituto de Desarrollo Agropecuario, hubieren sido aprobados técnicamente, pero no hubieren podido acceder al financiamiento del mencionado Instituto, en el año de su aprobación. Además, para ello, dicha Comisión y dicho Instituto podrán suscribir todos los convenios o acuerdos que sean necesarios para coordinar los respectivos concursos.

III. Efecto de la indicación sobre el Presupuesto Fiscal

La indicación no genera cambios a los efectos presupuestarios descritos en el Informe Financiero antecedente (IF N°19 de 2021), por lo que esta **no irroga un mayor gasto fiscal.**”.

- Posteriormente, se acompañó el informe financiero complementario **N° 140**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que acompaña indicaciones presentadas, de 26 de noviembre de 2021, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes y contenidos

Las presentes indicaciones modifican el Proyecto de Ley que introduce modificaciones y prorroga la vigencia de la Ley N° 18.450 (“Ley de Riego”). Entre los cambios esenciales, se destaca:

1) Se reemplaza el artículo 3 bis, determinando que, con todo, y cuando así lo establezcan las respectivas resoluciones de la Dirección General de Aguas, no podrán acceder a ninguno de los beneficios los proyectos que incorporen nuevas superficies de riego en las zonas en las que se hubiere dictado alguna de las declaraciones a las que se refieren los artículos 63 o 282 del Código de Aguas, salvo que se trate de postulantes regidos por la ley N° 18.910, que sustituye la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Además, no tendrán acceso a ninguna de las bonificaciones establecidas los proyectos de riego en laderas que no cumplan los parámetros del Manual de Especificaciones Técnicas de Buenas Prácticas de Manejo de Suelos en Laderas, o el instrumento que lo reemplace, y de la resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente. Tampoco tendrán acceso a las bonificaciones los proyectos que contravengan lo dispuesto en la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

2) Se establece que las personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas por la Dirección General de Aguas por infracciones al Código de Aguas no podrán postular a los beneficios durante los 3 años siguientes a la fecha de dicha sanción.

3) Se establece que los concursos a los que llame la Comisión Nacional de Riego considerarán en sus bases aspectos de adaptación al cambio climático y eficiencia hídrica.

4) Se define que la Comisión Nacional de Riego llevará un registro público de los infractores a los que se refiere el artículo relativo a ello. Este registro se regirá por el reglamento al que se hace referencia en relación con ello.

5) Se modifica el artículo 2, estableciéndose que se renueva la vigencia de la Ley de Riego y sus modificaciones por el plazo

de siete años, a contar de la fecha de término de la prórroga aprobada por el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.401.

II. Efecto de la indicación sobre el Presupuesto

Fiscal

La indicación sobre el registro no irroga un mayor gasto, entendiendo que los costos asociados a su creación y administración pueden ser cubiertos con el presupuesto correspondiente a la Comisión Nacional de Riego. El resto de las indicaciones no generan cambios a los efectos presupuestarios descritos en los Informes Financieros antecedentes (IF N°19 e IF N°106 de 2021). Así, estas indicaciones **no irrogan un mayor gasto fiscal.**”.

- Enseguida, se acompañó el informe financiero sustitutivo N° 156, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que acompaña indicaciones presentadas, de 8 de septiembre de 2022, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

La presente indicación sustitutiva (N° 127-370) introduce las siguientes principales modificaciones al proyecto de ley referido:

1. Se prorroga la vigencia de la ley N° 18.450 por 7 años, esto es hasta 2029.

2. Se modifica la aplicación de la bonificación máxima de la ley N° 18.450 introduciéndose criterios de ingresos de ventas de los postulantes para su asignación. Así también se contemplan nuevas categorías de bonificación para: Comunidades y asociaciones indígenas; Comunidades de aguas o de obras de drenaje y asociaciones de canalistas; y Juntas de vigilancia.

3. Se introduce como objeto de bonificación proyectos anexos complementarios a los de riego propiamente tal.

4. Se establece que el monto máximo de bonificación será 60.000 UF. Este monto ascenderá a 100.000 UF en el caso en que los postulantes sean organizaciones de usuarios definidas por el Código de Aguas. Por otra parte, los proyectos que superen las 40.000 UF podrán postular a la bonificación máxima según su categoría en la parte que no exceda dicho monto, mientras que para el resto del costo del proyecto, la bonificación máxima a la que se podrá acceder irá disminuyendo de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

5. Se establece que proyectos de más de 20.000

UF deberán contar previamente con Recomendación Favorable del Sistema Nacional de Inversiones del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

6. Se definen casos en que la Comisión Nacional de Riego (CNR) deberá financiar a través del Instituto de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, los costos de estudio de los proyectos y la construcción y rehabilitación de las obras de riego o drenaje presentadas por los pequeños productores agrícolas y las organizaciones de usuarios de aguas que tengan al menos un 50% de dichos agricultores como miembros.

7. Se introducen exclusiones y limitaciones a las bonificaciones a la que podrán acceder ciertos tipos de proyectos, dependiendo de características de la zona en la que se emplazan y su finalidad.

8. Se introducen nuevos factores a considerar para la selección y prelación de los proyectos beneficiados. También se hacen cambios en la forma de cálculo del puntaje que determinará su selección.

9. Se establece que deberá dejar de extraerse desde el punto de captación, o en su defecto, restituirse a su respectiva fuente de agua subterránea o superficial, alguna proporción de la ganancia en caudal obtenido por eficiencia hídrica producto del desarrollo de obras financiadas por esta ley. Esta proporción dependerá de si es un proyecto extra o intrapredial. Esta disposición no aplicará para pequeños productores agrícolas y las organizaciones de usuarios de aguas que tengan al menos un 50% de dichos agricultores como miembros.

10. Se establece que los beneficios que otorga la ley N° 18.450 y sus modificaciones serán sometidos a una evaluación de impacto, que deberá ser realizada por una entidad externa al Ministerio de Agricultura, y se desarrollará en base a un marco metodológico elaborado conjuntamente entre la Dirección de Presupuestos y la CNR.

11. Se transforma un cargo de Jefe de Departamento, Grado 4° EUS, por un cargo de Jefe de División, Grado 3° EUS, de segundo nivel jerárquico, afecto al Sistema de Alta Dirección Pública. Dicha transformación comenzará a regir a contar de que el cargo de Jefe de Departamento, Grado 4°, que ejerce como Jefe de Departamento Fomento al Riego, quede vacante por cualquier causal.

12. Se incorpora al Consejo de la CNR el o la Ministra de Medio Ambiente, y se establece que presidirá dicho Consejo el o la Ministra de Agricultura.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La prórroga de la Ley N°18.450 permite que se siga financiado la bonificación de inversiones de riego y drenaje posterior al año 2022, año en el que vence la vigencia de la ley actual. El monto asignado a estas bonificaciones se define en la Ley de Presupuestos de cada año, en el capítulo 06 de la partida 13 Ministerio de Agricultura.

La realización de la evaluación de impacto, irrogará un mayor gasto fiscal de \$100 millones en el año que corresponda dicho proceso y se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Agricultura, consultados en la Ley de Presupuestos para dicho año. En tanto la transformación de Jefe de Departamento a Jefe de División, generará un gasto anual de \$27.849 miles a partir del año en que se materialice el cambio. De esta manera el **mayor gasto alcanza los \$127.849 miles**, los que han sido actualizados y ajustados respecto del IF N °19 de 2021.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la presente ley se financiará con cargo al presupuesto que anualmente se fije en la Partida Ministerio de Agricultura.

III. Fuentes de Información

- Indicación sustitutiva al proyecto de ley que Introduce modificaciones y prorroga la vigencia de la ley N°18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.”.

- Luego, se acompañó el informe financiero complementario N° 38, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que acompaña indicaciones presentadas, de 31 de enero de 2023, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 297-370) introducen modificaciones al proyecto de ley referido, siendo las siguientes las principales:

a. Se precisa la asignación de recursos del programa para financiar proyectos anexos, complementarios a los de riego propiamente tales.

b. Se especifica el procedimiento para acreditar la titularidad de las tierras donde se ejecuten las inversiones.

c. Se complementa el listado de personas inhabilitadas para postular a los beneficios de la ley.

d. Se regula la facultad de la Comisión Nacional de Riego (CNR) para gestionar programas especiales con el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

e. Se faculta a la CNR para limitar la bonificación de proyectos, con fines medioambientales y de seguridad hídrica.

f. Se complementan los criterios utilizados para la selección de proyectos postulados.

g. Se faculta a la CNR para aprobar y recepcionar proyectos en cauces artificiales, que serán eximidos de aprobación previa por parte de la Dirección General de Aguas.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Tal como se indica en el Informe Financiero N°156 de 2022, los recursos para la bonificación de proyectos regulados en la Ley N°18.450 se financia con cargo a los recursos que se asignen en las Leyes de Presupuestos de cada año. La facultad de la CNR para aprobar y recepcionar proyectos que serán eximidos de aprobación previa por parte de la Dirección General de Aguas, será realizada con cargo a recursos y dotación vigente, no requiriendo mayores recursos para su implementación. Por tanto, las modificaciones propuestas en las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal**.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula Indicaciones al proyecto de ley que Introduce modificaciones y prorroga la vigencia de la ley N°18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por las comisiones de Agricultura; de Medio Ambiente,

Cambio Climático y Bienes Nacionales, y Especial de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, unidas, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo **primero**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje:

1. Reemplázase el artículo 1° por los siguientes artículos 1°, 1° bis y 1° ter:

“Artículo 1°.- El Estado, por intermedio de la Comisión Nacional de Riego, bonificará el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, equipos y elementos de riego mecánico, equipos de generación, proyectos con nuevas fuentes de agua y tecnologías; y, en general, toda obra de puesta en riego u otros usos asociados directamente a las obras bonificadas, habilitación y conexión a proyectos que sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley. Las bonificaciones tienen como objetivo contribuir a la seguridad hídrica, la eficiencia en el uso del agua, la incorporación de nuevas zonas de riego, la seguridad y soberanía alimentaria, el mejoramiento continuo de los sistemas de riego, la adaptación al cambio climático, el desarrollo rural y territorial sostenible y equitativo y la conservación ecosistémica.

La presente ley y los reglamentos que se definan a partir de ella considerarán como marco los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión de cuencas vigentes. Además, se incentivará, con un enfoque transversal de género, el acceso a los beneficios de esta ley de mujeres agricultoras, pequeños agricultores y los pueblos indígenas de Chile.

La bonificación del Estado a que se refiere esta ley se aplicará de la siguiente manera:

a) Pequeños productores agrícolas y campesinos en concordancia con la definición de la ley N°18.910, podrán acceder a una bonificación máxima de 95 por ciento del costo del proyecto.

b) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que, en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie menor o igual a 12 hectáreas de riego

básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 90 por ciento del costo del proyecto.

c) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie mayor a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 80 por ciento del costo del proyecto.

d) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 2.400 unidades de fomento y menores o iguales a 10.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 70 por ciento del costo del proyecto.

e) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 10.000 unidades de fomento y menores o iguales a 25.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 60 por ciento del costo del proyecto.

f) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 25.000 unidades de fomento y menores o iguales a 50.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 50 por ciento del costo del proyecto. Hasta un dos por ciento de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a concursos relativo a este grupo de postulantes.

g) Comunidades y asociaciones indígenas reconocidas y registradas en el Registro Público de Comunidades Indígenas según lo dispuesto en la ley N°19.253, y comunidades agrícolas definidas en el decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, podrán acceder a una bonificación máxima del 95 por ciento del costo del proyecto.

h) Comunidades de aguas o de obras de drenaje y asociaciones de canalistas, contemplando la siguiente distinción:

1. Las que estén integradas por un 50 por ciento o más de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo

podrán acceder a una bonificación máxima del 90 por ciento del costo del proyecto.

2. Las que estén integradas por menos de un 50 por ciento de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 80 por ciento del costo del proyecto.

i) Juntas de vigilancia podrán acceder a una bonificación máxima del 70 por ciento del costo de proyectos relacionados con sus funciones específicas establecidas en el artículo 266 del Código de Aguas.

No podrán postular a concursos de esta ley, salvo lo dispuesto en las letras g), h) e i) del presente artículo, las personas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 50.000 unidades de fomento.

Los postulantes deberán acompañar los antecedentes necesarios para acreditar sus ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades y los de sus entidades relacionadas al momento de la postulación. Se entenderá por entidades relacionadas aquellas establecidas en el artículo 8° numeral 17° del Código Tributario, decreto ley N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda. La Comisión estará facultada para verificar la información presentada mediante los registros del Servicio de Impuestos Internos, incluyendo además información del cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Riego podrá celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Impuestos Internos para los fines descritos en el inciso anterior.

Artículo 1° bis.- En casos calificados por la Comisión Nacional de Riego se bonificará como proyectos anexos complementarios a los de riego propiamente tales, obras destinadas a solucionar problemas de agua en el sector agropecuario y otros relacionados con el desarrollo rural de los predios o sistemas de riego que se acojan a los beneficios de esta ley.

La Comisión bonificará además los proyectos con inversiones anexas que consideren objetivos ambientales, tales como favorecer el ahorro y uso eficiente del agua; el uso de aguas

pluviales; la reutilización de aguas residuales; aquellos proyectos cuyos sistemas productivos propendan a la conservación de la biodiversidad, del suelo y del recurso hídrico o impidan su degradación; proyectos de soluciones basadas en la naturaleza y otros similares.

Asimismo, se bonificarán las iniciativas que mejoren la gestión del agua para el riego de los potenciales beneficiarios a que se refieren las letras g), h) e i) del artículo 1°.

Artículo 1° ter.- La suma del costo de las obras y el monto de las inversiones postuladas para efectos de la bonificación no podrá exceder de 60.000 unidades de fomento, sin perjuicio de que el costo total de la obra pueda ser mayor.

En todo caso, el aporte en los proyectos intraprediales se calculará sobre un máximo de 60.000 unidades de fomento, siendo la diferencia de cargo del postulante.

En el caso en que los postulantes sean organizaciones de usuarios definidas por el Código de Aguas constituidas o que hayan iniciado su proceso de constitución, podrán presentar proyectos de un valor de hasta 100.000 unidades de fomento, que beneficien en conjunto a sus asociados, comuneros o integrantes.

Los proyectos cuyo costo no superen las 40.000 unidades de fomento podrán postular a la bonificación máxima establecida en los artículos 1° y 3° de esta ley, según corresponda. Igualmente, los proyectos cuyo costo sea superior al monto señalado podrán postular a las bonificaciones máximas antes referidas, en la parte que no exceda de las 40.000 unidades de fomento. Para cada uno de los demás tramos incrementales situados por sobre las 40.000 unidades de fomento, la bonificación máxima a la que se podrá postular irá disminuyendo de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

Los proyectos cuyos costos superen las 20.000 unidades de fomento deberán contar previamente con recomendación favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El plazo para pronunciarse respecto de la recomendación será de 60 días corridos, contado desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud ante el mencionado ministerio. El interesado podrá invocar el silencio administrativo positivo en caso de no existir pronunciamiento de la autoridad dentro del plazo antes señalado.

Los concursos para la bonificación de proyectos cuyo valor sea superior a 20.000 unidades de fomento se regirán por un procedimiento especial contemplado en el reglamento.”.

2. Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Podrán acogerse a la bonificación por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios de acuerdo con lo que indique el reglamento, individualmente o en forma colectiva, las personas naturales o jurídicas que demuestren titularidad de tierras. La titularidad se acreditará si la persona es propietaria, usufructuaria, poseedora inscrita o mera tenedora, según lo estipulado en el artículo 714 del Código Civil, y/o en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas. La titularidad de las tierras indígenas se acreditará según lo establecido en la ley N°19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Podrán postular también a los beneficios de esta ley los arrendatarios y comodatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, siempre que cuenten con la autorización previa y por escrito del propietario, y cuya vigencia del contrato sea a lo menos de tres años, contados desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular quienes hayan celebrado un contrato que incorpore la opción de compra o leasing, cursados por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. El propietario del predio bonificado será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14 de la presente ley.

En el caso de agricultores que sean proveedores de agroindustrias y que tengan una relación comercial acreditada con éstas por un plazo no inferior a tres años consecutivos, contado hacia atrás desde la fecha de apertura del concurso al que postulen, quedarán exceptuados de las exigencias establecidas en el inciso precedente, de acuerdo con lo prescrito en el reglamento. Igualmente, quedarán exceptuados de la obligación del inciso anterior los proyectos que utilicen equipos móviles que puedan ser usados en predios distintos del original del proyecto postulado.

Asimismo, podrán acogerse las organizaciones de usuarios previstas en el Código de Aguas, incluidas las que han iniciado su proceso de constitución y registro en el catastro público de aguas de la Dirección General de Aguas, cuyas condiciones para postular serán definidas en el reglamento de esta ley, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas de riego o de drenaje sometidos a su jurisdicción.

No podrán postular a los beneficios de esta ley las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo que

formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no organizada, o se trate de establecimientos o iniciativas de educación y capacitación vinculadas al riego.

Con todo, no podrán postular a los beneficios de esta ley, las siguientes personas:

1. El Presidente de la República.
2. Los senadores y diputados.
3. Los ministros de Estado.
4. Los subsecretarios.
5. Los embajadores.
6. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.
7. Los jefes superiores de servicio.
8. Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas.
9. Los oficiales generales y oficiales superiores de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.
10. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.
11. El Contralor General de la República.
12. Los consejeros del Banco Central.
13. Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales y los alcaldes.
14. Los secretarios regionales ministeriales.
15. Las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.
16. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas administrativamente por infracciones establecidas en el artículo 173 del Código de Aguas con multas de

tercer a quinto grado, por el incumplimiento a la normativa ambiental, o que hayan sido condenadas por una sentencia firme y ejecutoriada por los delitos tipificados en los artículos 457 y 459 del Código Penal. En tales casos, la duración de la inhabilidad para postular a los beneficios de esta ley será de 5 años contados desde la fecha en que quede firme el acto administrativo o la sentencia que aplica la sanción administrativa o la pena, respectivamente.

17. Las personas que no hayan cumplido con las medidas de mitigación o compromisos adquiridos en proyectos bonificados en postulaciones anteriores a los concursos de la presente ley.

18. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren inhabilitadas para suscribir contratos administrativos con el Estado de conformidad con lo dispuesto en la ley N°19.886.”.

3. Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- La Comisión Nacional de Riego deberá asignar al Instituto de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias para este objeto, los recursos para prefinanciar el monto de la bonificación aprobada, los costos de estudio de los proyectos y la construcción y rehabilitación de las obras de riego o drenaje presentadas por los pequeños productores agrícolas a que se refiere la letra a) del artículo 1° de esta ley y las organizaciones de usuarios de aguas o en proceso de constitución y registro en la Dirección General de Aguas, integradas a lo menos por el 50 por ciento de dicho tipo de agricultores.

La Comisión podrá definir programas con condiciones especiales para la adecuada asignación de recursos en los siguientes casos:

a) Proyectos de personas naturales consideradas en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley, cuyo costo total no sea superior a 1.000 unidades de fomento por proyecto de forma individual y hasta 5.000 unidades de fomento para proyectos asociativos.

b) Proyectos emplazados en zonas de rezago definidas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

c) Proyectos que promuevan la innovación en técnicas y tecnologías de riego, las que serán definidas anualmente por acuerdo del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego.

d) Proyectos de soluciones basadas en la naturaleza, que se ajusten a la definición establecida en el artículo 3° letra t) de la ley N°21.455, Ley Marco de Cambio Climático.

e) Proyectos de restitución gestionada de agua a las fuentes superficiales y subterráneas.

Dada la naturaleza de los proyectos de las letras c), d) y e) de este artículo, la bonificación será de hasta 95 por ciento, independiente del tipo de postulante definido en el artículo 1° de esta ley.

En caso de situaciones excepcionales de escasez hídrica o daño a la infraestructura de riego, por las cuales se hubiere decretado Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por el Presidente de la República, la Comisión podrá establecer mecanismos y exigencias distintas de las señaladas en la presente ley o en su reglamento, con la finalidad de restablecer de manera oportuna los servicios o adaptar la infraestructura de riego a las nuevas condiciones de la zona. Para su validación, dichos mecanismos y exigencias deberán ser presentados ante el Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego en la sesión siguiente a su establecimiento.”.

4. Agrégase, a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:

“Artículo 3° bis.- La Comisión Nacional de Riego podrá gestionar programas especiales en conjunto con el Instituto de Desarrollo Agropecuario, destinados a los potenciales beneficiarios a que se refiere la letra a) del artículo 1° de esta ley.

La Comisión y el Instituto de Desarrollo Agropecuario deberán suscribir los convenios que sean necesarios para coordinar los mencionados programas especiales, incluyendo el aporte financiero de cada institución.

Artículo 3° ter.- Acorde a la clasificación actual del suelo según su capacidad potencial de uso y con el fin de evitar su degradación, la Comisión limitará la bonificación de proyectos emplazados en suelos de laderas categorizados como no arables según pauta de clasificación de suelos del Servicio Agrícola y Ganadero, distinguiendo las distintas realidades geográficas y características de los suelos. No se bonificarán proyectos emplazados en suelos con pendientes superiores al 30 por ciento. Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el presente inciso los postulantes referidos en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley.

Los postulantes deberán acreditar, cuando corresponda, que el proyecto cumple las disposiciones de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, acompañando el correspondiente plan de manejo, o plan de trabajo tratándose de formaciones xerofíticas, debidamente autorizado por la Corporación Nacional Forestal.

Cuando así lo establezcan las respectivas resoluciones de la Dirección General de Aguas, no podrán acceder a ninguno de los beneficios establecidos en la presente ley los proyectos que incorporen nuevas superficies de riego en las zonas respecto de las cuales se hubiese dictado alguna de las declaraciones contenidas en los artículos 63 o 282 del Código de Aguas, salvo que se trate de postulantes referidos en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley.

No tendrán acceso a ninguna de las bonificaciones establecidas en esta ley los proyectos de revestimiento de obras o entubamiento de canales emplazados en un radio de doscientos metros alrededor de un Servicio Sanitario Rural o de mil metros, en el evento de declararse escasez hídrica de conformidad al artículo 314 del Código de Aguas, con la excepción de los postulantes que acompañen documentación técnica que acredite la no afectación de la seguridad hídrica del Servicio Sanitario Rural y/o aquellos casos en que la no realización de las obras que se postulan, genere posibles riesgos a la seguridad física de la población aledaña.

Tampoco podrán ser bonificados proyectos de drenaje emplazados en humedales y turberas.

No serán susceptibles de la bonificación establecida en esta ley los gastos correspondientes a la adquisición de maquinaria e implementos necesarios para construir, instalar o reparar obras de riego o de drenaje, o de equipos e implementos para fabricar, instalar o reparar elementos de riego mecánico.

Asimismo, no serán objeto de bonificación los gastos habituales de operación y mantención de las obras, equipos y elementos a que se refiere el inciso anterior, existentes o que se construyan o adquieran mediante la aplicación de esta ley.”.

5. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- La Comisión llamará a concursos públicos a los cuales podrán postular con sus proyectos los potenciales beneficiarios a que se refiere el artículo 2°, y deberá mantener la condición de concursabilidad conforme a los tramos descritos en el artículo 1°, ya sea en concursos conjuntos o separados.

Asimismo, podrá llamar a concursos destinados a beneficiar proyectos de regiones o zonas determinadas, u otros que la misma Comisión determine, en atención a circunstancias calificadas.

Créase, en virtud de esta ley el Registro Público Nacional de Consultores y Constructores de la Comisión Nacional de Riego.

Los proyectos postulados en el marco de esta ley deberán ser suscritos por personas previamente calificadas, inscritas y habilitadas en dicho Registro. La Comisión podrá definir en el mencionado registro categorías de especialización, criterios de evaluación y niveles de desempeño, entre otras características, que permitan determinar la calidad de servicio de cada consultor y constructor.

No obstante lo anterior, cualquier potencial beneficiario podrá iniciar la construcción de un proyecto de riego o de drenaje, sin haber postulado previamente a los concursos de esta ley, si las condiciones climáticas, de terreno, agronómicas u otras así lo hicieren necesario. En tales circunstancias, podrán postular posteriormente a cualquier concurso, bastando para ello acreditar ante la Comisión la calidad de obra nueva, mediante aviso previo a su ejecución, dentro del plazo de los dos años anteriores al concurso al que postule. Lo anterior, en ningún caso exime al postulante de cumplir con todos los requisitos de la presente ley, sus reglamentos, la normativa ambiental y otros cuerpos legales, según el tipo y características de las obras para ser susceptibles de bonificación.

La selección de los proyectos postulados se hará asignando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de los siguientes factores:

a. Porcentaje del costo de ejecución del proyecto que será de cargo del interesado.

b. Superficie de nuevo riego que incorpora el proyecto o su equivalente cuando el proyecto consulte mejoramiento de la seguridad de riego.

c. Superficie de suelos improductivos por drenaje ineficiente que incorpora el proyecto a un uso agrícola sin restricciones de drenaje o su equivalente, cuando sólo se trate de un mejoramiento de la capacidad de uso de ellos. Lo anterior, no podrá considerar el drenaje de cuerpos de agua, como humedales y turberas.

d. Costo total de ejecución del proyecto por superficie beneficiada.

e. **Beneficiarios directos del proyecto.** En el caso de las organizaciones de usuarios de aguas se contabilizará a cada agricultor integrante beneficiado directamente por el proyecto.

f. **Incremento de la potencialidad de los suelos que se regarán o drenarán, según la zona en que se encuentren ubicados.**

g. **Superficie de riego que considere cultivos tradicionales de la canasta básica de alimentos, los que serán definidos en el reglamento.**

h. **Inclusión de inversiones anexas que consideren objetivos ambientales a las cuales se refiere el inciso segundo del artículo 1° bis.”.**

6. Modifícase el artículo 5° en los siguientes términos:

a) **Intercálase, en el numeral 3) del inciso primero, entre la palabra “beneficiada” y el punto final, la siguiente frase “, por cada beneficiario o beneficiaria directa”.**

b) **Agrégase los numerales 4) y 5) nuevos al inciso primero del siguiente tenor:**

“4) Diversificación: El total de superficie de riego que considere cultivos tradicionales de la canasta básica de alimentos respecto al total de la superficie de riego.

5) Ambiental: Se considerará la inclusión de obras anexas con objetivos ambientales, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° bis.”.

c) **Reemplázase en el inciso segundo la expresión “tres”, las dos veces que aparece, por la palabra “cinco”.**

d) **Sustitúyense los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, y séptimo, por los siguientes:**

“Al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Aporte” se le otorgarán doscientos cincuenta puntos en la calificación de esa variable y al que ofrezca el menor, cero puntos. En caso de que distintos proyectos postulados igualen la variable “Aporte”, serán ordenados de forma decreciente de acuerdo con la superficie del proyecto.

El proyecto que obtenga el mayor valor en la variable “Superficie” recibirá por ese concepto doscientos cincuenta puntos y el que obtenga el menor, cero puntos.

Al proyecto de menor valor en la variable “Costo” se le adjudicará trescientos puntos y al de mayor, cero puntos.

Al proyecto de mayor valor en la variable “Diversificación” se le otorgará cien puntos y al de menor, cero puntos.

Al proyecto de mayor valor en la variable “Ambiental” se le otorgará cien puntos y al de menor, cero puntos.”.

e) Intercálese, a continuación del inciso séptimo, los siguientes incisos octavo, noveno, y décimo, nuevos, pasando los actuales incisos octavo, noveno y décimo a ser inciso undécimo, duodécimo y décimo tercero, respectivamente:

“En la evaluación de los proyectos de postulantes señalados en las letras h) e i) del artículo 1°, se considerarán las variables “Aporte”, “Superficie” y “Costo” de acuerdo con los numerales 1), 2) y 3) de este artículo. En dichos casos, al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Aporte” se le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Superficie” se le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor valor de la variable “Costo” se le adjudicarán cuatrocientos puntos, y al de mayor, cero puntos.

En la evaluación de todos los proyectos cuyo costo supere las 20.000 unidades de fomento, se considerarán las variables “Aporte” y “Costo” de acuerdo con los numerales 1) y 3) de este artículo. Para este caso, al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Aporte” se le otorgarán quinientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor valor de la variable “Costo” se le adjudicarán quinientos puntos, y al de mayor, cero puntos.

A los proyectos que consulten valores intermedios de las variables, se les asignarán puntajes en proporción a las posiciones que ocupen entre los dos extremos indicados para cada una de dichas variables.”.

f) Reemplázase, en el inciso que pasó a ser duodécimo, la expresión “del próximo concurso” por “de algún concurso del año calendario que corresponda”.

g) Reemplázase, en el inciso que pasó a ser décimo tercero, la oración “y el puntaje obtenido en la variable superficie sucesivamente, y si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo” por “, luego por el puntaje obtenido en la variable “Superficie”, seguido por el puntaje obtenido en la variable “Diversificación” y finalmente por el puntaje obtenido en la variable “Ambiental”. Si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo.”.

7. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Riego la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la admisión de los proyectos a concurso, la selección de los mismos, la adjudicación de las bonificaciones a los proyectos aprobados y la inspección y recepción de las obras bonificadas.

La Comisión podrá, por resolución fundada, declarar total o parcialmente desiertos los concursos a que llame, sin perjuicio de lo establecido en el inciso decimotercero del artículo anterior. La facultad para declarar parcialmente desierto un concurso sólo podrá ejercerse si los proyectos presentados no cumplieren las disposiciones legales y reglamentarias.

Finalizado un concurso, la Comisión Nacional de Riego deberá poner en conocimiento público el resultado del mismo con todos los antecedentes correspondientes y, a lo menos, la siguiente información respecto de cada uno de los proyectos postulados: tipo de proyecto, valores de los factores y variables a que se refiere esta ley, puntaje total y orden de prioridad alcanzado.

La Comisión podrá aceptar, rechazar o proponer modificaciones a los proyectos una vez resuelto el concurso, en los términos que señale el reglamento, pero en ningún caso se aumentará el monto de la bonificación aprobada. El reglamento de esta ley deberá fijar las condiciones para la presentación y análisis de las modificaciones.

Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación efectuada, la Comisión rebajará la bonificación aprobada en igual porcentaje.”.

8. Agrégase, a continuación del artículo 6° bis, el siguiente artículo 6° ter:

“Artículo 6° ter.- Para proyectos extraprediales, la Comisión podrá solicitar, en los respectivos concursos, que los postulantes implementen medidas de difusión del proyecto y del alcance de las inversiones previstas en el mismo, dirigidas a las personas que residan en las comunas donde se emplace el proyecto.

Asimismo, la Comisión podrá requerir en los respectivos concursos que los proyectos extraprediales contemplen medidas para mitigar los impactos ambientales que éstos puedan producir, tales como abrevaderos para fauna, sistemas para recarga de acuíferos, u otras de similar naturaleza, así como obras de captación para el control de incendios.

Todas las medidas señaladas en este artículo formarán parte del costo del proyecto y serán susceptibles de bonificación.”.

9. Intercálese el siguiente artículo 6° quáter:

“Artículo 6° quáter.- La Comisión podrá implementar concursos especiales para proyectos de eficiencia hídrica que consideren obras o procedimientos necesarios para dejar de extraer desde el punto de captación, o en su defecto, restituir a la respectiva fuente, un mínimo de veinticinco por ciento de la ganancia en caudal y/o agua que se produzca por eficiencia. La bonificación máxima de estos concursos es de un 95 por ciento, independiente del tipo de postulante definido en el artículo 1° de esta ley.”.

10. Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- La bonificación se pagará una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recepcionadas, en un plazo de hasta cinco años contado desde la fecha fijada en el acta de recepción técnica, luego del cual la bonificación quedará sin efecto. Para cursar la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje será exigible la obligación establecida por el inciso quinto del artículo 122 del Código de Aguas, relativa a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Lo anterior, no obstante lo señalado en el artículo segundo transitorio de la presente ley.

Tratándose de equipos y elementos de riego mecánico, la bonificación se pagará en las condiciones y oportunidades que establezca el reglamento.

La Comisión deberá pronunciarse sobre la recepción de las obras dentro del plazo de 90 días hábiles, a contar

desde la fecha en que el interesado comunique por escrito haber concluido la ejecución de las mismas. Si dicho organismo no se pronunciare o no formulare reparos dentro de ese lapso, las obras se tendrán por aprobadas.”.

11. Reemplázase el artículo 7° bis por el siguiente:

“Artículo 7° bis.- Los proyectos cuyo costo supere las 30.000 unidades de fomento deberán contar con una inspección y recepción técnica de obras de costo del beneficiario. La Comisión Nacional de Riego sólo podrá emitir la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje cuando las obras cuenten con inspección y recepción técnica favorable en los términos que señale el reglamento. La Comisión Nacional de Riego podrá denegar la referida orden de pago cuando, a partir de los informes de inspección o recepción técnica de las obras, o de las inspecciones aleatorias que se indican en el inciso tercero de este artículo, pudiese constatarse que el inspector técnico de obras ha incurrido en incumplimiento de la ley o del reglamento.

La inspección y recepción técnica de obras de proyectos de más de 30.000 unidades de fomento deberá llevarse a cabo por personas inscritas en el Registro Público Nacional de Consultores y Constructores de la Comisión Nacional de Riego y habilitados para la ejecución de obras medianas. El reglamento establecerá los parámetros y condiciones necesarios para la ejecución de las labores de inspección y recepción técnica de éstas.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Comisión Nacional de Riego podrá efectuar inspecciones aleatorias de obras, en terreno, a objeto de verificar que las labores de inspección y recepción técnica se ejecuten de conformidad a los parámetros y condiciones que establezca el reglamento y la información proporcionada por la inspección privada de las obras.

El consultor o constructor, según corresponda, estará obligado a responder por algún desperfecto o falla en los equipos u obras civiles que componen el proyecto de riego bonificado, hasta por un plazo de un año posterior al pago de la bonificación, siempre y cuando estos sean atribuibles al diseño del proyecto o su ejecución y no respondan a algún deterioro por mal uso de los equipos o algún daño ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor. Si, previo informe técnico de la Comisión y posterior a los descargos que pueda tener el consultor o constructor, se concluye que no respondió debidamente a esta obligación legal, se procederá a inhabilitar del Registro según corresponda, por el plazo de doce meses al consultor o constructor. Contra el acto administrativo que imponga la

inhabilitación, podrá recurrirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. En el acto de recepción de obras se consignará el consultor o constructor responsable de responder por lo indicado en este inciso.”.

12. Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “podrán” por “deberán”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “acuíferos de aguas subterráneas” por “fuentes superficiales y de aguas subterráneas”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los estudios contratados según el inciso precedente deberán realizarse en coordinación con la Dirección General de Aguas, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 de la letra b) del artículo 299 del Código de Aguas. Una vez concluidos, las empresas u organismos encargados deberán remitir a la referida Dirección toda la información vinculada a dichos estudios, incluyendo todos los datos recopilados, procesados o generados en ellos.”.

13. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, entre “1°” y “de” la expresión “del decreto con fuerza de ley N°1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado”.

b) Agrégase en el inciso primero, entre “17.235,” y “pero” la expresión “sobre impuesto territorial,”.

c) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 12 la expresión “el subsidio” por “la bonificación”.

14. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero, la palabra “maliciosamente”.

b) Reemplázase en el inciso final, la expresión “profesional” por “consultor y/o constructor”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La Comisión llevará un registro público de los infractores a los que se refiere este artículo, los cuales deberán incorporarse a éste una vez que el respectivo acto se encuentre firme. La sanción referida a la no admisión en futuros concursos de proyectos preparados por el infractor afectará, además, a las personas jurídicas en que éste sea socio, gerente, administrador, representante o director, o en que posea una participación igual o superior al 10 por ciento del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, salvo que la respectiva persona jurídica acredite ante la Comisión que no ha tenido responsabilidad en la infracción. Asimismo, en el caso que el infractor sea una persona jurídica, la sanción se extenderá a los accionistas, socios, gerentes, administradores, representantes o directores, en la medida que estos hayan participado de la infracción. Un reglamento fijará las demás normas necesarias para la creación y funcionamiento del registro público.”.

15. Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- La Comisión Nacional de Riego podrá otorgar autorización para retirar o enajenar los bienes adquiridos con la bonificación, antes de que concluya el plazo fijado en el reglamento, el cual no podrá ser superior a 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, siempre que los bienes en cuestión hayan sido correctamente usados en el objetivo del proyecto. El que sin la autorización de la Comisión Nacional de Riego retirare del predio o enajenare bienes adquiridos con la bonificación antes que concluya el plazo que fije el reglamento, el cual no podrá ser superior a 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación.”.

b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

“En el caso de equipos móviles, el beneficiario deberá comunicar a la Comisión su uso en predios distintos del predio original del proyecto, siempre y cuando este predio pertenezca al titular del proyecto o sea explotado por él o sus sucesores legales en virtud de un contrato de arrendamiento, usufructo, fideicomiso, uso u otra forma legítima de explotación, en las condiciones que establezca el reglamento. En este caso, la obligación de mantener el equipo por el plazo antes señalado corresponderá al beneficiario que obtuvo la bonificación.”.

c) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Las condiciones dispuestas en este artículo no impiden en ningún caso que la Comisión pueda llamar a concursos específicos para la renovación de equipos y elementos anexos, en el marco del mejoramiento continuo de los sistemas de riego.”.

d) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“En un reglamento se definirá el mecanismo de seguimiento y supervisión de las obras bonificadas por esta ley, además de las condiciones para los concursos de renovación de sistemas de riego.”.

16. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- La bonificación que establece esta ley se financiará con los recursos que cada año consulte la Ley de Presupuestos del Sector Público y se pagará a través del Servicio de Tesorerías en la forma que determine el reglamento.

Dicha ley incluirá los recursos necesarios para financiar el gasto anual que demande la aplicación de la ley N°18.450. La correspondiente glosa presupuestaria deberá identificar fondos separados con los montos que anualmente podrán comprometerse en llamados a concurso, distinguiendo entre aquellas obras cuyo costo no supere las 20.000 unidades de fomento y aquellas que superen dicho monto.

La Comisión, deberá actuar coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones con los demás servicios con competencias en la materia. Para lo anterior, la Comisión con los Gobiernos Regionales y otros servicios públicos, podrán celebrar convenios, mandatos o de programación, anuales o plurianuales, con el objeto de fomentar la inversión en obras de riego y drenaje, y promover la eficiencia hídrica,

en los términos establecidos por la presente ley. Asimismo, la Comisión deberá propender a establecer convenios de colaboración y traspaso de información con otros organismos públicos, tales como Tesorería General de la República, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Agrícola y Ganadero, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Dirección General de Aguas, entre otros servicios relacionados, atendiendo la reserva y resguardo de la información que establezca la normativa vigente.”.

Artículo **segundo**.- Prorrógase la vigencia de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, por el plazo de **siete** años, a contar de la fecha de término de la **renovación** aprobada por el **artículo 45° de la ley N° 21.526**.

Los beneficios que otorga la ley N°18.450 y sus modificaciones serán sometidos a una evaluación de impacto, la que deberá contar con el marco metodológico definido en el inciso siguiente al **cuarto** año de la presente prórroga, y deberá estar terminada antes del sexto año de iniciada la referida prórroga.

La evaluación deberá ser realizada por una entidad externa al Ministerio de Agricultura, y se desarrollará en base a un marco metodológico elaborado conjuntamente entre la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura. Esta última deberá diseñar y poner en funcionamiento un mecanismo de información que permita contar con antecedentes necesarios para la evaluación **pudiendo coordinar acciones, tanto para la elaboración de los términos de referencia como para el diseño del mecanismo de información, con el Instituto Nacional de Estadísticas, la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias y el Servicio de Impuestos Internos.**

Durante el sexto año de vigencia de la ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley de fomento e incentivo a la inversión privada en obras de riego y drenaje que considere la evaluación de impacto a la que se refiere este artículo.

Artículo **tercero**.- Transfórmase un cargo de Jefe de Departamento de la planta de personal de la Comisión Nacional de Riego, Grado 4° EUS, regido por el artículo 8° de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en un cargo de Jefe de División, Grado 3° EUS, de segundo nivel jerárquico afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882. La transformación antes indicada comenzará a regir a contar del día siguiente a que el cargo de

jefe de Departamento, grado 4º, que ejerce como jefe de Departamento Fomento al Riego, quede vacante por cualquier causal.

Artículo cuarto.- Elimínase la frase “y curso de secretariado de 1.000 horas”, en el acápite “Profesionales grado 10 y 14”, letra a), del artículo único del decreto con fuerza de ley N°3/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que adecua plantas y escalafones de la Comisión Nacional de Riego al artículo 5º de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo quinto.- Modifícase el decreto ley N°1.172, de 1975, que crea la Comisión Nacional de Riego, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°7, de 1983, del Ministerio de Economía de la siguiente forma:

a) Elimínase en el artículo 2º, letra a), la expresión “y el Ministro de Planificación y Cooperación.”.

b) Agrégase en el artículo 2º, letra a), luego de “Ministro de Obras Públicas”, la siguiente oración: “; el Ministro de Desarrollo Social y Familia, y el Ministro de Medio Ambiente.”.

c) Elimínase en el artículo 3º, letra c), la expresión “sobre estudios o proyectos integrales de riego.”.

d) Agrégase en el artículo 3º, letra c), a continuación de la palabra “extranjeras”, la siguiente oración “para la elaboración de estudios integrales de riego, diseño y ejecución de proyectos de riego o drenaje y sus obras anexas en beneficio de pequeños agricultores u organizaciones de usuarios de aguas con mayoría de pequeños agricultores que puedan ser postulados a los beneficios de la ley N°18.450 de fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje.”.

e) Sustitúyense en los artículos 2º, 3º y 4º, todas las veces que aparecen, las expresiones “Secretario Ejecutivo” por “Director Ejecutivo” y “Secretaría Ejecutiva” por “Dirección Ejecutiva.”.

f) Agrégase, en el artículo 9º, inciso final, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.”.

Artículo sexto.- Modifícase el artículo 171 del decreto con fuerza de ley N°1.112, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, para intercalar en su inciso

tercero, a continuación de la frase “Dirección de Obras Hidráulicas.”, la oración “La excepción indicada también se aplicará a los proyectos en cauces artificiales gestionados o financiados por la Comisión Nacional de Riego, los que deberán ser aprobados y recepcionados técnicamente por dicho Servicio.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Los reglamentos de la ley N°18.450 deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de 9 meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 7°, en lo relativo a la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje no será exigible la inscripción en el Registro Público de Aprovechamiento de Aguas en los plazos estipulados en los artículos primero y segundo transitorios de la ley N°21.435 sobre reforma al Código de Aguas y sus modificaciones.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo cuarto.- Los concursos especiales señalados en el artículo 6° quáter de la ley N° 18.450 podrán implementarse a contar del cuarto año desde la fecha de publicación de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Castro Prieto, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber (Presidente) y Daniel Núñez Arancibia.

A 9 de mayo de 2023.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES Y PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY N°18.450, QUE APRUEBA NORMAS PARA EL FOMENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS DE RIEGO Y DRENAJE.

(BOLETÍN N° 14.068-01)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental: contribuir a la seguridad hídrica, la eficiencia en el uso del agua, la incorporación de nuevas zonas de riego, la seguridad y soberanía alimentaria, el mejoramiento continuo de los sistemas de riego, la adaptación al cambio climático, el desarrollo rural y territorial sostenible y equitativo, y la conservación ecosistémica. Se deberá tomar en consideración los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión de cuencas, y se incentivará un enfoque transversal de género y acceso a mujeres agricultoras, pequeños agricultores y pueblos originarios.

Se modifica el mecanismo de estratificación para la asignación de los subsidios en función de sus ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro. Se crea el Registro Público Nacional de Consultores y Contratistas de la Comisión Nacional de Riego.

Asimismo, se amplían los tipos de proyectos susceptibles de ser bonificados y se faculta a la Comisión Nacional de Riego para definir programas con condiciones especiales. Igualmente, se incorporan hipótesis extraordinarias de escasez hídrica o daño a la infraestructura de riego.

Igualmente, se faculta a la Comisión Nacional de Riego a limitar la bonificación de proyectos emplazados en suelos de laderas categorizados como no arables, se limita las obras de entubamiento y de revestimiento situadas en las cercanías de Servicios Sanitarios Rurales, y se prohíbe la bonificación de proyectos de drenaje emplazados en humedales y turberas.

Por otra parte, se define un listado de personas que no podrán postular a los beneficios de la ley.

Además, se incorpora al Consejo de Ministros al titular de la Cartera de Medio Ambiente, estableciendo que será el Ministro de Agricultura quien dirimirá los empates que se produzcan.

Finalmente, en materia de vigencia de la ley, se establece un plazo de siete años a contar de su renovación y la obligación de llevar a cabo una evaluación de impacto de la misma al cuarto año de vigencia. Además, al sexto año, el Ejecutivo deberá ingresar un proyecto de ley que considere las conclusiones de la mencionada evaluación.

II. ACUERDOS:

Artículo primero:

- Numeral 1: aprobado por unanimidad (5x0).
- Numeral 2: aprobado por unanimidad (5x0).
- Numeral 3: aprobado por unanimidad (5x0).

- Numeral 4: aprobado por unanimidad (5x0).
- Numeral 5: aprobado por unanimidad (4x0).
- Numeral 6: aprobado por unanimidad (4x0).
- Numeral 7: aprobado por unanimidad (4x0).
- Numeral 8: aprobado por unanimidad (4x0).
- Numeral 9: aprobado por unanimidad (4x0).
- Numeral 10, incisos primero y segundo del artículo 7° propuesto: aprobados por unanimidad (4x0).
- Numeral 11, inciso primero del artículo 7° bis propuesto: aprobado por unanimidad (4x0).
- Numeral 12: aprobado por unanimidad (4x0).
- Numeral 13, letra c): aprobada por unanimidad (4x0).
- Numeral 15, letras a) y c): aprobadas por unanimidad (4x0).
- Numeral 16: aprobado por unanimidad (4x0).
- Artículo segundo: aprobado por unanimidad (4x0).
- Artículo tercero: aprobado por unanimidad (4x0).
- Artículo quinto, letra d): aprobada por unanimidad (4x0).

Artículo segundo transitorio: aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo tercero transitorio: aprobado por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de seis artículos permanentes y de cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de las comisiones de Agricultura; de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, y Especial de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, unidas, que dio cuenta que no había.

V. URGENCIA: “discusión inmediata”.

VI. ORIGEN e INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 89 votos a favor, 26 votos en contra y 25 abstenciones.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 24 de agosto de 2021.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) Ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, y ley N° 20.401, que la modifica;

2) Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;

3) Decreto con fuerza de ley N° 3/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que adecua plantas y escalafones de la Comisión Nacional de Riego al artículo 5° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;

4) Ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica;

5) Ley N° 18.910, que sustituye ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario;

6) Ley N° 21.405, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales;

7) Ley N° 21.526, que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales;

8) Decreto ley N° 1.122, que fija el texto del Código de Aguas;

9) Decreto ley N° 1.172, de 1975, que crea la Comisión Nacional de Riego, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1983, del Ministerio de Economía;

10) Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena;

11) Decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, que modifica, complementa y fija texto refundido del decreto con fuerza de ley RRA. N° 19 "Comunidades Agrícolas";

12) Código Tributario, decreto ley N°830, del Ministerio de Hacienda, de 1974;

13) Código Civil;

14) Código Penal;

15) Ley N° 19.886, ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios;

16) Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático;

17) Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal;

18) Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;

19) decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Hacienda, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235 sobre impuesto territorial.

Valparaíso, 9 de mayo de 2023.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión